



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia General Regional

PLAN MERISS

"Cusco, Capital Histórica del Perú"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cusco, 27 JUN 2023

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N°065 -2023-GR-CUSCO/MERISS-DE

VISTO:

El informe N° 113-2023-GRCUSCO/PM/UAD-RR.HH-ST de fecha 23 de mayo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Plan Meriss; del expediente administrativo disciplinario N° 007-2022-GR-PM-ST-OPAD; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Título V de la Ley N.° 30057, del Servicio Civil (en adelante, LSC) regula el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador aplicable a los servidores civiles, y está vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 de acuerdo con la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 040- 2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, RGLSC).

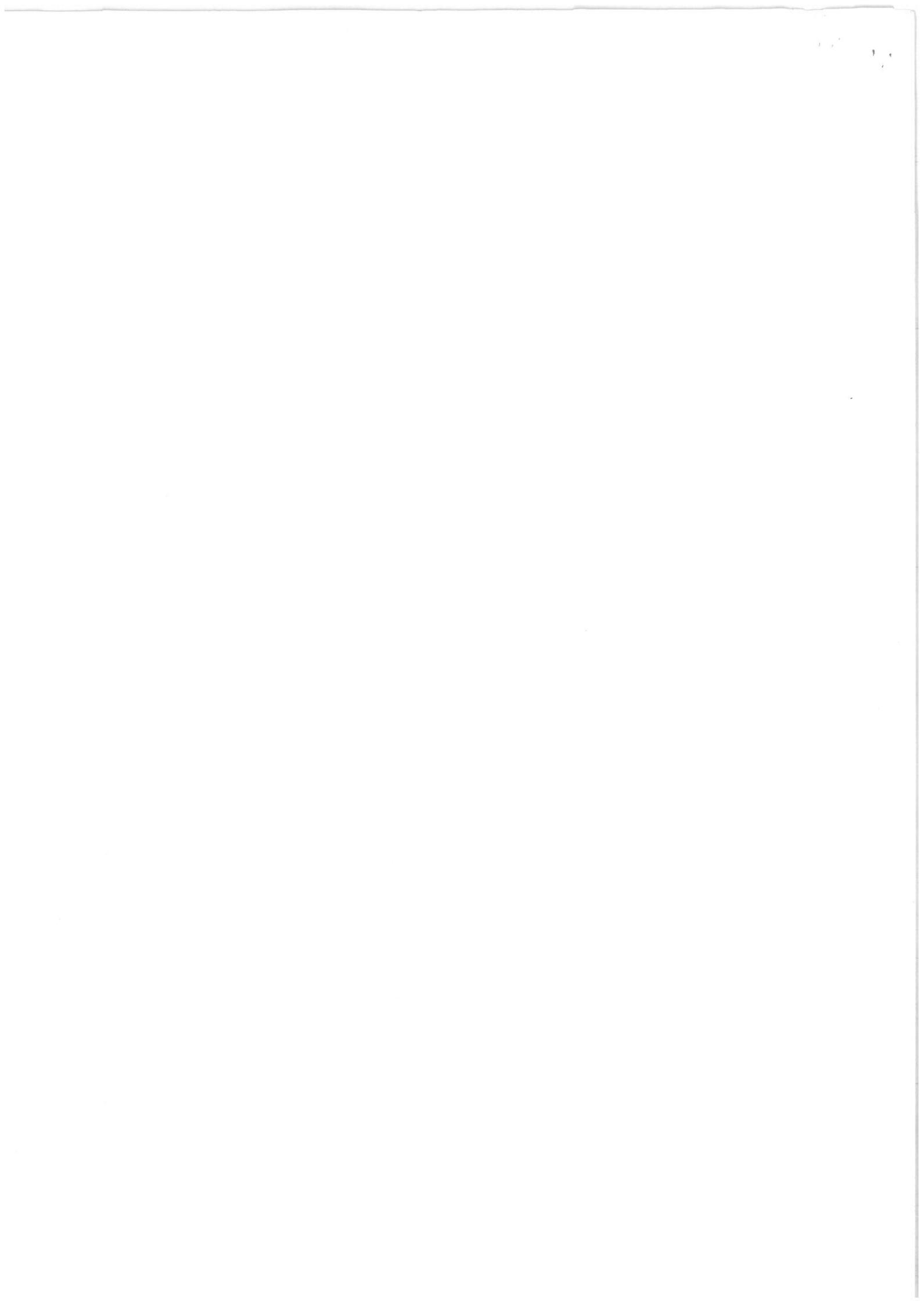
Segundo. Que, el citado Título V de la LSC y el Título VI del Libro I del RGLSC, establecen que las disposiciones referidas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador son aplicables a los servidores de los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, **728** y 1057.

Tercero. Que, para la atención de las denuncias por falta administrativa son aplicables: la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución Administrativa N.° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión modificada y actualizada fue aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016- SERVIR-PE (en adelante, Directiva PAD-Servir).

Cuarto. Que, en el artículo 97 del RGLSC se señala que: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. [...] 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Quinto. Asimismo, el numeral ~~10.1~~ de la Directiva PAD-Servir señala: "10.1. Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. (...)"

Sexto. Que, de este modo, se aprecia que la ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: i) un plazo de tres (3) años; y, ii) un





plazo de (1) año; en el primer caso, el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (*comisión del hecho infractor*), en el segundo caso, el cómputo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta.

Séptimo. Que, respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, el Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (disponible en <https://n9.cl/0415g>), -entre otros- concluye lo siguiente: "(...) 3.2. *Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe*";

Octavo. Que, en adición a lo antes mencionado, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido, por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; en ese sentido, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (disponible en <https://n9.cl/8ntl2>), concluye -entre otros- lo siguiente: "Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014".

Noveno. Que, en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N.º 001-2020-SERVIR/TSC, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 durante el Estado de Emergencia Nacional, el Tribunal del Servicio Civil consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Decimo. Que, mediante el OFICIO N° 000691-2021-CG/GRCU -*ingresado en mesa de partes de esta entidad el 09 de febrero de 2022*- se remite el INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC sobre "AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO DE RIEGO EN SIERRA Y SELVA – PLAN MERISS de la obra "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO QUISCO, DISTRITO DE ALTO PACHIGUA, PROVINCIA DE ESPINAR, CUSCO" EN SU COMPONENTE DE SISTEMA DE ALMACENAMIENTO, PERIODO 17 DE OCTUBRE DE 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019". Mediante el cual se denuncia las siguientes irregularidades:

- 1.** *Aprobación de ampliación de plazo por silencio administrativo sin que se acrediten las causales invocadas conlleva a que el consultor entregue su informe final con posterioridad al plazo establecido en la adenda del contrato de consultoría, lo que ocasiono la inaplicación de penalidad generando un perjuicio económico a la entidad de S/. 110,493.46 soles.*
- 2.** *Adquisición de grúa torre no contemplada en el expediente técnico del proyecto de irrigación Quisco, requerido sin sustento con año de fabricación 2015, con inadecuado estudio de mercado, adjudicado indebidamente a pesar del incumplimiento de requisitos y, recibido conforme a pesar del incumplimiento de condiciones de nueva, ha afectado la*



transparencia y legalidad de las contrataciones del estado y ocasionando perjuicio por S/. 383,869.96 soles.

- Inadecuada formulación de los términos de referencia para contratación de servicio de pruebas de inyectabilidad, aunado al incumplimiento de la prestación por cambio de objetivos sin sustento, deficiente ejecución de pruebas de permeabilidad y no entrega de diseño gin, ocasionaron perjuicio económico por S/. 37,753.80 que se desembolsaron sin que se cumplan los objetivos del servicio.**

Décimo Primero. Que, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se puede verificar que mediante el OFICIO N° 000691-2021-CG/GRCU, el órgano de control institucional remitió al titular de la entidad el Informe de Auditoría N° 30615-2021-CG/GRCU-AC, denominado: " *Instalación del Sistema de Riego Quisco, distrito de Alto Pichigua, provincia de Espinar - Cusco, en su componente de Sistema de Almacenamiento, periodo 17 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2019*", en el cual en su Recomendación 2, dispone lo siguiente: " *Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Plan Meriss comprendidos en las observaciones N°s 1, 2 y 3 conforme al marco normativo aplicable*", dicho informe fue recibido por el titular de la entidad día 09 de febrero de 2022.

Décimo Segundo. Que, el Informe de Auditoría N° 30615-2021-CG/GRCU-AC, fue recibido por el titular de la Entidad el día 09 de febrero del 2022, verificándose de esta manera que la entidad conoció del reporte o denuncia por la comisión de presunta falta administrativa de los servidores: Edwin Astete Samanez, Yhony Carmela Cervantes Tapia, José Antonio Nina Pacheco, José Carlos Pereira Alagón, Vilma Miluska Chacon Gallegos, Cesar Eduardo Escalante Cardenas, William Garcia Parra, Marco Antonio Chávez Díaz, Noe Ruiz Casafranca Cahuaya, Carlos Armando Mena Zavala. Por lo que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computaría desde el 09 de febrero del 2022 hasta el 09 de febrero del 2023, sin embargo previamente queda efectuar el análisis de, si a la fecha de notificación del informe de control ha transcurrido o no, el plazo de tres (3) años desde la fecha de comisión de falta denunciada, ello tomando en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción comprendida desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.

Décimo Tercero. Que, a mérito de lo antes referido, se detalla en el siguiente cuadro la fecha de ocurrencia de los hechos de cada servidor o funcionario sobre la comisión de falta administrativa denunciada, lo cual es señalado así en el apéndice 1 Informe de Auditoría N° 30615-2021-CG/GRCU-AC:

NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS
Edwin ASTETE SAMANEZ	12-01-2016 al 04-08-2017
Yhony Carmela CERVANTES TAPIA	12-01-2016 al 04-08-2017
José Antonio NINA PACHECO	12-01-2016 al 04-08-2017
José Carlos PEREIRA ALAGÓN	12-01-2016 al 04-08-2017
Vilma Miluska CHACON GALLEGOS	12-01-2016 al 04-08-2017
Cesar Eduardo ESCALANTE CARDENAS	12-01-2016 al 04-08-2017



William GARCIA PARRA	09-02-2018 al 22-01-2019 y del 09-07-2018 al 05-10-2018
Marco Antonio CHÁVEZ DÍAZ	09-02-2018 al 22-01-2019
Noe Ruiz CASAFRANCA CCAHUAYA	09-02-2018 al 22-01-2019
Carlos Armando MENA ZAVALA	09-02-2018 al 22-01-2019

Décimo Cuarto. Que, del cómputo del plazo de prescripción de los hechos denunciados por el periodo del 12-01-2016 al 04-08-2017, contra los servidores: EDWIN ASTETE SAMANEZ, YHONY CARMELA CERVANTES TAPIA, JOSÉ ANTONIO NINA PACHECO, JOSÉ CARLOS PEREIRA ALAGÓN, VILMA MILUSKA CHACON GALLEGOS, Y CESAR EDUARDO ESCALANTE CARDENAS, se tiene que, desde el 04-08-2017 hasta el 15-03-2020, transcurrieron dos (2) años, siete (7) meses y, ocho (8) días. Y, teniendo en cuenta la suspensión de plazos aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido; se tiene que, desde el 01-07-2020 hasta el 23-11-2020, transcurrieron cuatro (4) meses y, veintidós (22) días; lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 04-08-2017 hasta el 15-03-2020), **da sumado hasta el día 23-11-2020 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa.** Por tanto, en observancia del artículo 94° de la LSC, inc. 1 del artículo 97° del RGLSC y el numeral 10.1 de la Directiva PAD-Servir, se tiene que, la comisión de la falta administrativa denunciada por el órgano de control, ha prescrito el **23 de noviembre del 2020**; es decir, antes de la toma de conocimiento del informe de auditoría N° 30615-2021-CG/GRCU-AC, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el 09 de febrero del 2022 mediante el Oficio N° 000691-2021-CG/GRCU.

Décimo Quinto. Que, del cómputo del plazo de prescripción del servidor WILLIAN GARCIA PARRA, se tiene que, el informe del órgano de control detalla la comisión de dos faltas del mencionado servidor en dos momentos distintos, en ese sentido se disgrega el análisis del cómputo del plazo prescriptorio.

- Respecto a la ocurrencia de los hechos denunciados del periodo 09-02-2018 al 22-01-2019. Se tiene que, desde el 22-01-2019 hasta el 15-03-2020, transcurrieron un (1) año, un (1) meses y, veintidós (22) días. Y, teniendo en cuenta la suspensión de plazos aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido; se tiene, desde el 01-07-2020 hasta el 09-02-2022 (*fecha de toma de conocimiento del titular de la entidad del Oficio N° 000691-2021-CG/GRCU que contiene el informe de control*), transcurrieron un (1) año, siete (7) meses y, ocho (8) días; lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 22-01-2019 hasta el 15-03-2020), **da sumado hasta el día 09-02-2022 dos (2) años y nueve (9) meses de la fecha de comisión de la falta administrativa.**

Por lo cual, la entidad a la toma de conocimiento del reporte o denuncia de comisión de falta administrativa del órgano de control, tenía un (1) año para (*de corresponder*) iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, es decir, la entidad tenía hasta el 08-02-2023 para iniciar el PAD, de lo contrario el 09-02-2023 prescribiría la acción punitiva del estado, conforme a lo regulado por el artículo 94° de la LSC, artículo 97° del RGLSC y el numeral 10° de la Directiva PAD-Servir. Por tanto, la comisión de la falta administrativa denunciada por el periodo del 09-02-2018 al 22-01-2019, se tiene que, ha prescrito la potestad sancionadora del estado el **09 de febrero del 2023.**



2. Respecto a la ocurrencia de los hechos denunciados del periodo 05-10-2018 al 05-10-2018. Se tiene que, desde el 22-01-2019 hasta el 15-03-2020, se tiene que, desde el 05-10-2018 hasta el 15-03-2020, transcurrieron un (1) año, cinco (5) meses y, diez (10) días. Y, teniendo en cuenta la suspensión de plazos aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido; se tiene, desde el 01-07-2020 hasta el 21-01-2022, transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y, veinte (20) días; lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 05-10-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 21-01-2022 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa. Por tanto, en observancia del artículo 94° de la LSC, inc. 1 del artículo 97° del RGLSC y el numeral 10.1 de la Directiva PAD-Servir, se tiene que, la comisión de la falta administrativa denunciada por el órgano de control, ha prescrito el **21 de enero del 2022**; es decir, antes de la toma de conocimiento del informe de auditoría N° 30615-2021-CG/GRCU-AC, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el 09 de febrero del 2022 a través del Oficio N° 000691-2021-CG/GRCU.

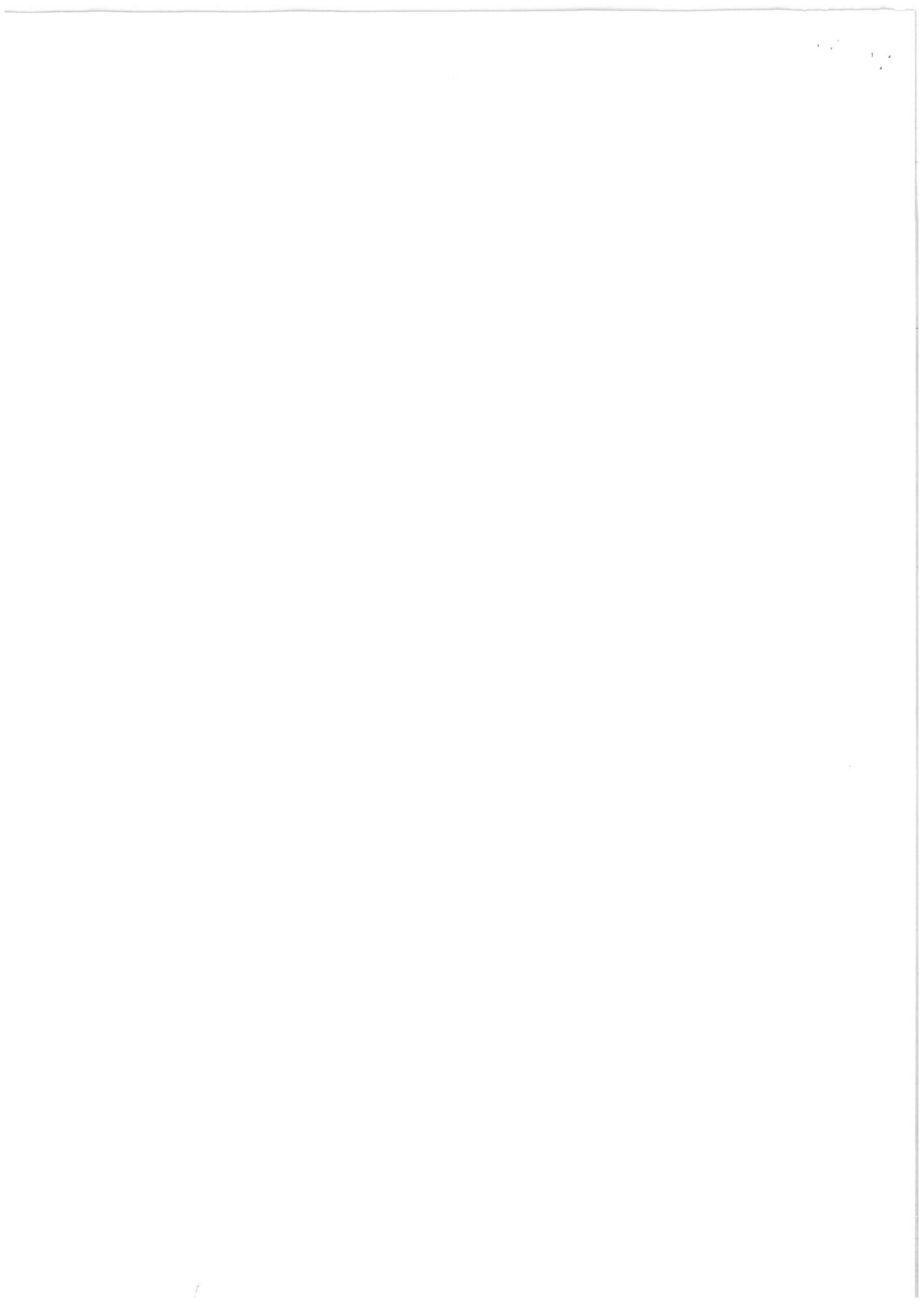
Décimo Séptimo. Que, del cómputo del plazo de prescripción de los hechos denunciados por el periodo del 09-02-2018 al 22-01-2019, contra los servidores: MARCO ANTONIO CHÁVEZ DÍAZ, NOÉ RUIZ CASAFRANCA CCAHUAYA y CARLOS ARMANDO MENA ZAVALA, se tiene que, desde el 22-01-2019 hasta el 15-03-2020, transcurrieron un (1) año, un (1) meses y, veintidós (22) días. Y, teniendo en cuenta la suspensión de plazos aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido; se tiene, desde el 01-07-2020 hasta el 09-02-2022 (fecha de toma de conocimiento del titular de la entidad del Oficio N° 000691-2021-CG/GRCU que contiene el informe de control), transcurrieron un (1) año, siete (7) meses y, ocho (8) días; lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 22-01-2019 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 09-02-2022 dos (2) años y nueve (9) meses de la fecha de comisión de la falta administrativa.

Por lo cual, la entidad a la toma de conocimiento del reporte o denuncia de comisión de falta administrativa del órgano de control, tenía un (1) año para (*de corresponder*) iniciar el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC; es decir, la entidad tenía hasta el 08-02-2023 para iniciar el PAD, de lo contrario el 09-02-2023 prescribiría la acción punitiva del estado, conforme a lo regulado por el artículo 94° de la LSC, artículo 97° del RGLSC y el numeral 10° de la Directiva PAD-Servir. Por tanto, la comisión de la falta administrativa denunciada por el órgano de control por el periodo del 09-02-2018 al 22-01-2019, se tiene que, ha prescrito la potestad sancionadora del estado el **09 de febrero del 2023**.

Décimo Octavo. Que, en tal sentido, teniéndose en cuenta el alcance de las facultades otorgadas por la Ley N.º 30057, del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: EDWIN ASTETE SAMANEZ, YHONY CARMELA CERVANTES TAPIA, JOSÉ ANTONIO NINA PACHECO, JOSÉ CARLOS PEREIRA ALAGÓN,





VILMA MILUSKA CHACON GALLEGOS, CESAR EDUARDO ESCALANTE CARDENAS, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales denunciados en el informe de auditoría N° 30615-2021-CG/GRCU-AC, por la "aprobación de ampliación de plazo por silencio administrativo sin que se acrediten las causales invocadas, lo cual conllevó a que el consultor entregue su informe final con posterioridad al plazo establecido en la adenda del contrato de consultoría, lo que ocasiono la inaplicación de penalidad generando un perjuicio económico a la entidad de s/. 110,493.46 soles" en la obra "Instalación del Sistema de Riego Quisco, distrito de Alto Pichigua, Provincia de Espinar, Cusco".

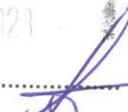
Artículo Segundo.- DECLARAR, de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: **WILLIAN GARCIA PARRA, MARCO ANTONIO CHÁVEZ DÍAZ, NOE RUIZ CASAFRANCA CCAHUAYA, CARLOS ARMANDO MENA ZAVALA**, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales denunciados en el informe de auditoría N° 30615-2021-CG/GRCU-AC, por la "adquisición de grúa torre no contemplada en el expediente técnico del proyecto de irrigación quisco, requerido sin sustento con año de fabricación 2015, con inadecuado estudio de mercado, adjudicado indebidamente a pesar del incumplimiento de requisitos y, recibido conforme a pesar del incumplimiento de condiciones de nueva, ha afectado la transparencia y legalidad de las contrataciones del estado y ocasionando perjuicio por s/. 383,869.96 soles" en la obra "Instalación del Sistema de Riego Quisco, Distrito de Alto Pichigua, provincia de Espinar, Cusco".

Artículo Tercero.- DECLARAR, de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: **WILLIAN GARCIA PARRA**, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales denunciados en el informe de auditoría N° 30615-2021-CG/GRCU-AC, por la "inadecuada formulación de los términos de referencia para contratación de servicio de pruebas de inyectabilidad, aunado al incumplimiento de la prestación por cambio de objetivos sin sustento, deficiente ejecución de pruebas de permeabilidad y no entrega de diseño GIN, ocasionaron perjuicio económico por s/. 37,753.80 que se desembolsaron sin que se cumplan los objetivos del servicio" en la obra "Instalación del Sistema de Riego Quisco, distrito de Alto Pichigua, provincia de Espinar, Cusco".

Artículo Cuarto.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Plan Meriss, para que evalúe iniciar una investigación para el deslinde y determinación de responsabilidades de quienes causaron la prescripción de la acción.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. LUCHO SALCEDO CACERES
Director Ejecutivo
PLAN MERISS

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO PER - PLAN MERISS INKA SECRETARIA TECNICA	
Fecha:	28 JUN 2021
Hora: N°
Folios: Firma: 

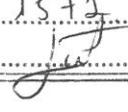
Exp. original con los folios

*2023/06/28
10:00 pm*



INFORME N° 113-2023-GRCUSCO/PM/UAD-RR.HH-ST

- A** : **ABOG. HYPATIA VELASCO ESCALANTE**
Responsable de Recursos Humanos - PLAN MERISS
- C.C.** : **ING. LUCHO SALCEDO CACERES**
Director Ejecutivo - PLAN MERISS
- DE** : **ABOG. FREDY ORIHUELA GALIANO**
Secretario Técnico del PAD - PLAN MERISS

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO PLAN MERISS DIRECCION EJECUTIVA	
Fecha:	23 MAY 2023
Hora:	4:23 N 1571
Folios:	30 + Firma: 

172 folios,

ASUNTO : INFORME DE PRECALIFICACIÓN – PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

REF. : EXP. **23-2022-GR-PM-ST-OPAD**.
Informe de órgano de control contenido en el **INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC**.

FECHA : Cusco, 23 de mayo del 2023.

Me dirijo a usted, en mérito al documento de la referencia y habiendo realizado la respectiva evaluación del **Expediente N° 23-2022-GR-PM-ST-OPAD**, en mi condición de Secretario Técnico del PAD, conforme a los señalado en el numeral 8.2 literal d) y 13.1 de la DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GPGSS Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en consideración al Título VI del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con en el Título V de la Ley N° 30057, a fin de emitir el presente Informe de Precalificación en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Nombre completo	Edwin ASTETE SAMANEZ
DNI	25222417
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Presidente de la Comisión de Supervisión de Estudios Complementarios.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	José Antonio NINA PACHECO
DNI	04805923
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Asesor Legal de la Comisión de Supervisión de Estudios Complementarios.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Yhony Carmela CERVANTES TAPIA
DNI	23885995



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"
Cusco, Capital Histórica del Perú"

Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Integrante de la Comisión de Supervisión de Estudios Complementarios.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	José Carlos PEREIRA ALAGÓN
DNI	24003946
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Director de Sistema de Riego.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Vilma Miluska CHACON GALLEGOS
DNI	23988847
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Secretaria Técnica.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Cesar Eduardo ESCALANTE CARDENAS
DNI	24003946
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Secretario Técnico.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Willian GARCIA PARRA
DNI	23922812
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Director de Sistema de Riego.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Marco Antonio CHÁVEZ DÍAZ
DNI	23978855
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Director de Administración.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Noe Ruiz CASAFRANCA CCAHUAYA
DNI	41139037
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Responsable de la Oficina de Logística.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Carlos Armando MENA ZAVALA
DNI	23985576
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Cotizador de la Oficina de Logística.
Condición laboral	D. L. N° 728.

Nombre completo	Javier GUEVARA REIME
------------------------	----------------------



DNI	23929229
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.	Especialista (Ingeniero Mecánico).
Condición laboral	Locador de Servicios

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA.

2.1. Que, mediante el **OFICIO N° 000691-2021-CG/GRCU** -ingresado en mesa de partes de esta entidad el 09 de febrero de 2022- se remite el **INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC** sobre "AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO DE RIEGO EN SIERRA Y SELVA – PLAN MERISS" de la obra "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO QUISCO, DISTRITO DE ALTO PACHIGUA, PROVINCIA DE ESPINAR, CUSCO" EN SU COMPONENTE DE SISTEMA DE ALMACENAMIENTO, PERIODO 17 DE OCTUBRE DE 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019. Mediante el cual se detalla las irregularidades en las que incurrieron -entre otros- once servidores y funcionarios, en relación a las siguientes observaciones:

1. Aprobación de ampliación de plazo por silencio administrativo sin que se acrediten las causales invocadas conlleva a que el consultor entregue su informe final con posterioridad al plazo establecido en la adenda del contrato de consultoría, lo que ocasiono la inaplicación de penalidad generando un perjuicio económico a la entidad de S/. 110,493.46 soles.
2. Adquisición de grúa torre no contemplada en el expediente técnico del proyecto de irrigación Quisco, requerido sin sustento con año de fabricación 2015, con inadecuado estudio de mercado, adjudicado indebidamente a pesar del incumplimiento de requisitos y, recibido conforme a pesar del incumplimiento de condiciones de nueva, ha afectado la transparencia y legalidad de las contrataciones del estado y ocasionando perjuicio por S/. 383,869.96 soles.
3. Inadecuada formulación de los términos de referencia para contratación de servicio de pruebas de inyectabilidad, aunado al incumplimiento de la prestación por cambio de objetivos sin sustento, deficiente ejecución de pruebas de permeabilidad y no entrega de diseño gin, ocasionaron perjuicio económico por S/. 37,753.80 que se desembolsaron sin que se cumplan los objetivos del servicio.

2.2. En relación a las observaciones detalladas sobre: "**Aprobación de ampliación de plazo por silencio administrativo sin que se acrediten las causales invocadas conlleva a que el consultor entregue su informe final con posterioridad al plazo establecido en la adenda del contrato de consultoría, lo que ocasiono la inaplicación de penalidad generando un perjuicio económico a la entidad de S/. 110,493.46 soles**", a continuación precisamos los servidores y funcionarios que habrían cometido las



siguientes irregularidades detalladas en el INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC:

2.2.1. Respecto las irregularidades cometidas por **EDWIN ASTETE SAMANEZ, Presidente de la Comisión** de Supervisión de Estudios Complementarios Especializados de Geotecnia y Geología de la Presa Quisco, designado mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2016-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 29-01-2016 (apéndice N° 9), con el periodo de gestión del 29-01-2016 al 30-12-2016.

Su participación en los hechos se encuentra acreditada al no haber emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentado por la empresa GEODATA ENGINEERING S.P.A EN EL PERÚ, dentro de los plazos establecidos en la normativa de contrataciones, pese a la carencia de sustento que justifique las causales invocadas; permitió que dicha ampliación de plazo quede aprobada por silencio administrativo positivo *–pues se tenía hasta el 06-abril-2016 como fecha límite para responder a la solicitud del contratista sobre ampliación de plazo–*; respecto de la cual además emitió extemporáneamente el Informe N° 24-2016-GRC-PERPMMI/UGZA/EAS del 02-05-2016, cuando no correspondía; lo que impidió la aplicación de penalidad ante la demora de 17 días en la presentación del informe N° 2 por parte del consultor por S/. 110,493.46 soles, lo que constituye en perjuicio económico para la Entidad.

Por su actuación transgredió lo dispuesto por los artículos **41°** y **48°** de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Ley N° 1017, publicada el 04-06-2008, modificada mediante Ley N° 29873, publicada el 01-06-2012, vigente desde el 20-09-2012; referido a prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones y; a los intereses y penalidades establecidos en el contrato; los artículos 165°, 174° y 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, publicado el 01-01-2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 07-08-2012, referidos a penalidades por mora en la ejecución de la prestación, adicionales y reducciones y, ampliación del plazo contractual.

Así mismo, contravino lo previsto en las cláusula, cuarto quinta y decima del contrato N° 01-2016-GR-CUSCO-PERPM-DE suscrito 12-01-2016, referidos a la forma de pago, plazo y penalidad y; cláusula segunda de la Adenda N° 04-2016-GRCUSCO-PERPM de 22-02-2016, referida al nuevo plazo de ejecución contractual; así como los numerales 5.2, 5.12 y 5.13 de las Bases integradas del Concurso Público N° 02-2015-GR-CUSCO-PERPMI, referidos a la metodología de la consultoría, el lugar y plazo de la prestación de la consultoría y a los productos o entregables.

Por otro lado, incumplió su función de "(...) Supervisión de los Estudios Complementarios de la Presa Quisco" para la cual fue designado mediante Resolución Directoral N° 008-2016-GR-CUSCO/PERPM-DE de 29-01-2016.

2.2.2. Respecto las irregularidades cometidas por **YHONY CARMELA CERVANTES TAPIA**, Integrante de la Comisión de Supervisión de los Estudios Complementarios Especializados de Geotecnia y Geología de la Presa Quisco, designado mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2016-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 29-01-2016 (apéndice N° 9), con el periodo de gestión del 29-01-2016 al 30-12-2016.

Su participación en los hechos se encuentra acreditada al no haber emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentado por la empresa GEODATA ENGINEERING S.P.A EN EL PERÚ, dentro de los plazos establecidos en la normativa de contrataciones, pese a la carencia de sustento que justifique las causales invocadas; permitió que dicha ampliación de plazo quede aprobada por silencio administrativo positivo *–pues se tenía hasta el 06-abril-2016 como fecha límite para responder a la solicitud del contratista sobre ampliación de plazo–*; respecto de la cual además emitió extemporáneamente el Informe N° 24-2016-GRC-PERPM/UGZA/EAS del 02-05-2016, cuando no correspondía; lo que impidió la aplicación de penalidad ante la demora de 17 días en la presentación del informe N° 2 por parte del consultor por S/. 110,493.46 soles, lo que constituye en perjuicio económico para la Entidad.

Por su actuación transgredió lo dispuesto por los artículos 41° y 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Ley N° 1017, publicada el 04-06-2008, modificada mediante Ley N° 29873, publicada el 01-06-2012, vigente desde el 20-09-2012; referido a prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones y; a los intereses y penalidades establecidos en el contrato; los artículos 165°, 174° y 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, publicado el 01-01-2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 07-08-2012, referidos a penalidades por mora en la ejecución de la prestación, adicionales y reducciones y, ampliación del plazo contractual.

Así mismo, contravino lo previsto en las cláusula, cuarto quinta y décima del contrato N° 01-2016-GR-CUSCO-PERPM-DE suscrito 12-01-2016, referidos a la forma de pago, plazo y penalidad y; cláusula segunda de la Adenda N° 04-2016-GRCUSCO-PERPM de 22-02-2016, referida al nuevo plazo de ejecución contractual; así como los numerales 5.2, 5.12 y 5.13 de las Bases integradas del Concurso Público N° 02-2015-GR-CUSCO-PERPMI, referidos a la metodología de la consultoría, el lugar y plazo de la prestación de la consultoría y a los productos o entregables.

Por otro lado, incumplió su función de "(...) Supervisión de los Estudios Complementarios de la Presa Quisco" para la cual fue designado mediante Resolución Directoral N° 008-2016-GR-CUSCO/PERPM-DE de 29-01-2016.

2.2.3. Respecto las irregularidades cometidas por **JOSE ANTONIO NINA PACHECO**, Asesor Legal de la Comisión de Supervisión de los Estudios



Complementarios Especializados de Geotecnia y Geología de la Presa Quisco, designado mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2016-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 29-01-2016 (apéndice N° 9), con el periodo de gestión del 29-01-2016 al 30-12-2016.

Su participación en los hechos se encuentra acreditada al no haber emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentado por la empresa GEODATA ENGINEERING S.P.A EN EL PERÚ, dentro de los plazos establecidos en la normativa de contrataciones, pese a la carencia de sustento que justifique las causales invocadas; permitió que dicha ampliación de plazo quede aprobada por silencio administrativo positivo *–pues se tenía hasta el 06-abril-2016 como fecha límite para responder a la solicitud del contratista sobre ampliación de plazo–*; respecto de la cual además emitió extemporáneamente el Informe N° 24-2016-GRC-PERPMMI/UGZA/EAS del 02-05-2016, cuando no correspondía; lo que impidió la aplicación de penalidad ante la demora de 17 días en la presentación del informe N° 2 por parte del consultor, hecho del cual estaba al tanto ya que como Asesor Legal de la entidad emitió el informe N° 163-2016-GRCUSCO-PERPM-AL de 22 de setiembre de 2016, dirigido al titular de la entidad poniendo en conocimiento, el incumplimiento de plazos para atención de la solicitud de ampliación por parte de la Comisión de Supervisión *–haciendo inclusive mención a una responsabilidad por ello–*, así como la falta de aprobación de la solicitud de aprobación de adicionales de consultor; no obstante lo cual impidió la aplicación de la penalidad por S/. 110,493.46 soles, lo que constituye en perjuicio económico para la Entidad.

Con su actuación transgredió lo dispuesto por los artículos 41° y 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Ley N° 1017, publicada el 04-06-2008, modificada mediante Ley N° 29873, publicada el 01-06-2012, vigente desde el 20-09-2012; referido a prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones y; a los intereses y penalidades establecidos en el contrato; los artículos 165°, 174° y 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, publicado el 01-01-2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 07-08-2012, referidos a penalidades por mora en la ejecución de la prestación, adicionales y reducciones y, ampliación del plazo contractual.

Así mismo, contravino lo previsto en las cláusula, cuarto quinta y decima del contrato N° 01-2016-GR-CUSCO-PERPM-DE suscrito 12-01-2016, referidos a la forma de pago, plazo y penalidad y; cláusula segunda de la Adenda N° 04-2016-GRCUSCO-PERPM de 22-02-2016, referida al nuevo plazo de ejecución contractual; así como los numerales 5.2, 5.12 y 5.13 de las Bases integradas del Concurso Público N° 02-2015-GR-CUSCO-PERPMI, referidos a la metodología de la consultoría, el lugar y plazo de la prestación de la consultoría y a los productos o entregables.



Por otro lado, incumplió su función de "(...) Supervisión de los Estudios Complementarios de la Presa Quisco" para la cual fue designado mediante Resolución Directoral N° 008-2016-GR-CUSCO/PERPM-DE de 29-01-2016.

2.2.4. Respecto las irregularidades cometidas por **JOSE CARLOS PEREIRA ALAGÓN, Director Técnico de la entidad**, designado mediante MEMORÁNDUM N° 021-2016-GRCUSCO/PERPM-DE de fecha 20-01-2016 (apéndice N° 187), con el periodo de gestión del 20-01-2016 al 31-12-2016.

Su participación en los hechos se encuentra acreditada al no haber realizado el seguimiento de la atención por parte de la Comisión de Supervisión de la solicitud de ampliación de plazo presentado por el consultor, a pesar de haber tomado conocimiento que aquella carecía de sustento que justifique las causales invocadas; respecto de la cual emitió el informe N° 181-2016-GR-CUSCO-PERPM-DT de 05-05-2016, dando tramite al informe de opinión favorable extemporáneo elaborado por la citada Comisión de Supervisión, cuando no correspondía, con lo que, contribuyo a que la ampliación de plazo solicitada por el consultor fuera aprobada tácitamente y no le aplicará al consultor la penalidad ante la demora de 17 días en la presentación del informe N° 2 por parte del consultor y por ello la inaplicación de penalidad por S/. 110,493.46 soles, lo que constituye en perjuicio económico para la Entidad.

Con actuación transgredió lo dispuesto por los artículos **41°** y **48°** de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Ley N° 1017, publicada el 04-06-2008, modificada mediante Ley N° 29873, publicada el 01-06-2012, vigente desde el 20-09-2012; referido a prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones y; a los intereses y penalidades establecidos en el contrato; los artículos 165°, 174° y 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, publicado el 01-01-2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 07-08-2012, referidos a penalidades por mora en la ejecución de la prestación, adicionales y reducciones y, ampliación del plazo contractual.

Así mismo, contravino lo previsto en las clausula, cuarto quinta y decima del contrato N° 01-2016-GR-CUSCO-PERPM-DE suscrito 12-01-2016, referidos a la forma de pago, plazo y penalidad y; clausula segunda de la Adenda N° 04-2016-GRCUSCO-PERPM de 22-02-2016, referida al nuevo plazo de ejecución contractual; así como los numerales 5.2, 5.12 y 5.13 de las Bases integradas del Concurso Publico N° 02-2015-GR-CUSCO-PERPMI, referidos a la metodología de la consultoría, el lugar y plazo de la prestación de la consultoría y a los productos o entregables.

Por otro lado, incumplió su función en el literal b) del artículo 36° Funciones de la Dirección Técnica del Manual de Operaciones de Plan de Mejoramiento de Riego en Sierra y Selva del Gobierno Regional Cusco, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 624-2008-GRCUSCO/PR de 06-05-2008 por el que debía: b)



Planear, organizar, dirigir, coordinar, inspeccionar, monitorear y evaluar la ejecución física-financiera en todas sus fases del desarrollo de los Proyectos de Inversión, en ejecución por administración Presupuestaria Directa así como por Contrata; del mismo modo infringió sus deberes funcionales establecidos en los literales b) y d) del artículo 2º de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 01-01-2005 que establecen: b) *Supeditar el interés articular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.*" (...) d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*".

2.2.5. Respecto las irregularidades cometidas por **VILMA MILUSKA CHACON GALLEGOS**, **Secretaria Técnica de la entidad**, designada con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038-2016-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 27-06-2016 (apéndice N° 38) y RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023-2017-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 01-03-2017 2016 (apéndice N° 39), con el periodo de gestión del 27-06-2016 al 31-12-2016 y del 01-03-2017 al 27-06-2017.

Su participación en los hechos se encuentra acreditada al no haber realizado la evaluación del cumplimiento de funciones de los encargos y responsables del control de la ejecución contractual –Comisión de Supervisión– de los Estudios Complementarios de la Presa Quisco, en relación a la falta de respuesta por parte de la entidad a la solicitud de ampliación de plazo del consultar Geodata, notificada con la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-2016-GR-CUSCO/PERPM-DE** en fecha **30-09-2016** (*puesto que se tuvo habilitado hasta el 29 de setiembre del 2019 para iniciar e instaurar el PAD*); lo que contribuyó a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que correspondía contra dichos responsables, imposibilitando a la entidad sancionar administrativamente a quienes fueron responsables de la falta de respuesta oportuna a la solicitud de ampliación de plazo efectuado por el consultor, siendo que dicha solicitud no contaba con el debido sustento.

Con su actuación transgredió lo dispuesto por el fundamento 3 del apartado III Fundamentos jurídicos de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31-08-2016 emitida por el Tribunal del Servicio Civil, referida al inicio del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaria Técnica de los procedimientos disciplinarios.

Asimismo, incumplió, lo dispuesto por el artículo cuarto de la Resolución Directoral N° 084-2016-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 30-09-2016, que preciso: "(...) **ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución y los actuados a la Secretaria Técnica, para la evaluación del cumplimiento de funciones de los encargados y responsables del control de la ejecución contractual (...)".

Por otro lado, incumplió sus deberes funcionales establecidos en los literales b) y d) del artículo 2º de la ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 01-01-2005 que establece: b) *Supeditar el interés articular al interés*



común y a los deberes y obligaciones del servicio." (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

2.2.6. Respecto las irregularidades cometidas por **CESAR EDUARDO ESCALANTE CÁRDENAS, Secretario Técnico de la entidad**, designada con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051-2017-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 28-06-2017 (apéndice N° 40), con el periodo de gestión del 28-06-2017 al 12-10-2017.

Su participación en los hechos se encuentra acreditada al no haber realizado la revisión de la carga pasiva de su antecesora, dentro de la cual se hallaba pendiente la evaluación del cumplimiento de funciones de los encargos y responsables del control de la ejecución contractual –Comisión de Supervisión- de los Estudios Complementarios de la Presa Quisco, en relación a la falta de respuesta por parte de la entidad a la solicitud de ampliación de plazo del consultar Geodata, notificada con la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-2016-GR-CUSCO/PERPM-DE** en fecha **30-09-2016**; lo que contribuyó a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que correspondía contra dichos responsables, imposibilitando a la entidad sancionar administrativamente a quienes fueron responsables de la falta de respuesta oportuna a la solicitud de ampliación de plazo efectuado por el consultor, siendo que dicha solicitud no contaba con el debido sustento.

Con su actuación transgredió lo dispuesto por el fundamento 3 del apartado III Fundamentos jurídicos de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31-08-2016 emitida por el Tribunal del Servicio Civil, referida al inicio del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica de los procedimientos disciplinarios.

Asimismo, incumplió, lo dispuesto por el artículo cuarto de la Resolución Directoral N° 084-2016-GR-CUSCO/PERPM-DE de fecha 60-09-2016, que preciso: "(...) **ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución y los actuados a la Secretaría Técnica, para la evaluación del cumplimiento de funciones de los encargados y responsables del control de la ejecución contractual (...)".

Por otro lado, incumplió sus deberes funcionales establecidos en los literales b) y d) del artículo 2° de la ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 01-01-2005 que establece: b) *Supeditar el interés articular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.*" (...) d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*".

2.2.7. Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada en todos los administrados, lo cual daría



mérito -de corresponder- al inicio del procedimiento sancionador a cargo de las instancias competentes.

2.3. En relación a las observaciones detalladas sobre: "**Adquisición de grúa torre no contemplada en el expediente técnico del proyecto de irrigación Quisco, requerido sin sustento con año de fabricación 2015, con inadecuado estudio de mercado, adjudicado indebidamente a pesar del incumplimiento de requisitos y, recibido conforme a pesar del incumplimiento de condiciones de nueva, ha afectado la transparencia y legalidad de las contrataciones del estado y ocasionando perjuicio por S/. 383,869.96 soles**", a continuación precisamos los servidores y funcionarios que habrían cometido las siguientes irregularidades detalladas en el INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC:

2.3.1. Respecto las irregularidades cometidas por **WILLIAN GARCIA PARRA, Director de Sistema de Riego** designado mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2018-GR-CUSCO-PERPM/DE, de fecha 15-03-2018 (apéndice N° 188), con el periodo de gestión del 09-02-2018 al 22-01-2019.

Su participación en los hechos se encuentra acreditada por suscribir los requerimientos de bienes N° 202 de fecha 30-04-2018, 202 de fecha 28-05-2018 y 2018-314 de fecha 09-07-2018, conjuntamente con sus términos de referencia, y suscribir los documentos de "Autorización de Adquisiciones" de fecha 30 de abril, 28 de mayo y 9 de julio de 2018, con los que se solicitó la compra de la grúa torre sin sustentar la necesidad de su adquisición para el proyecto y considerando como año de fabricación 2015, al no ser dicha maquinaria parte de sus activos estratégicos para su operación, y cuando los documentos técnicos que sustentan su uso (Expediente de rediseño) consideraron el alquiler de una grúa sobre oruga. Aunado a ello, emitió el OFICIO N° 201-2018-GR-CUSCO-PERPM-DSR de fecha 25-07-2018, solicitando al director de Planificación y Presupuesto, la modificación presupuestal entre específicas de gasto del proyecto de irrigación Quisco, cuando no correspondía financiar la adquisición de la grúa con estos recursos; con los que, afecto la transparencia y legalidad que rigen las contrataciones del Estado y con ello altero el correcto funcionamiento de la administración pública.

Con su actuación transgredió lo dispuesto por los numerales 8.1, 8.7 y 8.10 del artículo 8° referido a la descripción, adecuada formulación por parte del área usuaria y posibilidad de modificación del requerimiento; artículos 28°, 131°, 135°, 137° y 143°, referidos a la calificación de las propuestas, ejecución de garantías, a las causales de resolución del contrato, a los efectos de la resolución del contrato y a la recepción y conformidad de la prestación contractual del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Vigente desde el 09-01-2016 modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicada el 19-03-2017, vigente desde el 03-04-2017.



De igual manera vulnero el artículo 10° del Título III Ciclo de inversión, del Decreto Supremo N° 027-2017-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Multianual y Gestión de inversiones y deroga a la ley N° 27293, Ley del Sistema de Inversión Pública, publicado el 23-02-2017; que precisa; "10.11. La incorporación de inversiones no previstas en los PMI aprobados para sustituir otras o que afecten el inicio de la formulación de proyectos o la ejecución de inversiones ya considerados en el PMI o retrasen la culminación de las inversiones en ejecución, debe ser sustentada técnica y financieramente por la OPMI; aprobada por el Órgano Resolutivo del Sector, GR o GL y comunicada a la DGPMI para su publicación en el portal institucional del MEF. Asimismo, deberá cumplirse con lo dispuesto por el artículo 86° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".

De otro lado incumplió con las funciones de la Dirección de Sistema de Riego establecidas el numeral e) y o) del artículo 33 del Manual de Operaciones del PER Plan Meriss aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 996-2015-GRCUSCO/GR de 09-10-2015, que establecen: "e) Programar, organizar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con la ejecución, termino y recepción de proyectos de inversión y obras públicas en el marco de las disposiciones del SNIP y de los demás sistemas administrativos del Estado. (...) o) Cumplir con los parámetros bajo los cuales fue otorgada la viabilidad en la formulación de los estudios definitivos y expediente técnico, tanto por la modalidad de administración directa o por contrata"; así como incumplió sus funciones establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado vigente desde el 09-01-2016, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, publicado el 07-01-2017, vigente desde el 03-04-2017.

Así también, incumplió sus deberes funcionales establecidos en los literales b) y d) del artículo 2° de la ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 01-01-2005 que establece: b) *Supeditar el interés articular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.*" (...) d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*".

2.3.2. Respecto las irregularidades cometidas por **MARCO ANTONIO CHÁVEZ DÍAZ, Director de Administración** designado mediante MEMORÁNDUM N° 197-2018-GRCUSCO/PERPM-DE, de fecha 03-04-2018 (apéndice N° 189), con el periodo de gestión del 03-04-2018 al 16-10-2018.

Su participación en los hechos se encuentra acreditada por suscribir los documentos de "Autorización de Adquisiciones" de fecha 30 de mayo de 2018, 28 de mayo y 9 de julio de 2018, con los que se solicitó la compra de la grúa torre sin sustentar la necesidad de su adquisición para el proyecto y considerando como año de fabricación 2015, al no ser dicha maquinaria parte de sus activos



estratégicos para su operación, y cuando los documentos técnicos que sustentan su uso (Expediente de rediseño) consideraron el alquiler de una grúa sobre oruga; con lo que, afectó la transparencia y legalidad que rige las contrataciones del Estado y con ello alteró el correcto funcionamiento de la administración pública.

Con su actuación transgredió lo dispuesto por los numerales 8.1, 8.7 y 8.10 del artículo 8° referido a la descripción, adecuada formulación por parte del área usuaria y posibilidad de modificación del requerimiento; del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Vigente desde el 09-01-2016 modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicada el 19-03-2017, vigente desde el 03-04-2017.

De igual manera vulnero el artículo 10° del Título III Ciclo de inversión, del Decreto Supremo N° 027-2017-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Multianual y Gestión de inversiones y deroga a la ley N° 27293, Ley del Sistema de Inversión Pública, publicado el 23-02-2017; que precisa; "10.11. La incorporación de inversiones no previstas en los PMI aprobados para sustituir otras o que afecten el inicio de la formulación de proyectos o la ejecución de inversiones ya considerados en el PMI o retrasen la culminación de las inversiones en ejecución, debe ser sustentada técnica y financieramente por la OPMI; aprobada por el Órgano Resolutivo del Sector, GR o GL y comunicada a la DGPMI para su publicación en el portal institucional del MEF. Asimismo, deberá cumplirse con lo dispuesto por el artículo 86° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".

De otro lado incumplió con las funciones de la Dirección de Sistema de Riego establecidas el numeral a), d), e) y h) del artículo 25° Funciones de la oficina de Administración del Manual de Operaciones del PER Plan Meriss aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 996-2015-GRCUSCO/GR de 09-10-2015, que establecen: "a) programar, organizar y controlar los procesos técnicos de contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal (...), d) Dirigir la correcta ejecución y aplicación de los recursos financieros de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y financiera. Administrar y controlando los fondos, valores e instrumentos financieros; cautelando el mantenimiento del equilibrio financiero de la Institución; e) Autorizar y suscribir la documentación referida a la planificación, aprobación, ejecución, evaluación, de gastos y demás egresos de la institución, conforme a lo dispuesto en las normas y directivas vigentes de presupuesto y control; h) Velar por el correcto cumplimiento de la legislación, normas y procedimientos de los sistemas administrativos de su competencia."

Así también, incumplió sus deberes funcionales establecidos en los literales b) y d) del artículo 2° de la ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 01-01-2005 que establece: b) *Supeditar el interés articular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.*" (...) d) *Desempeñar sus*



funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

2.3.3. Respecto las irregularidades cometidas por **NOÉ RUIZ CASAFRANCA CCAHUAYA**, Responsable de la Oficina de Logística, designado según contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico N° 0002, 0046 y 135-2018-GR-CUSCO-PERPM/DE, de fecha 03-01-2018, 02-04-2018 y 02-07-2018 (apéndice N° 190), con el periodo de gestión del 03-01-2018 al 31-07-2018.

Su participación en los hechos se encuentra acreditada por emitir solicitudes de cotización a 8 empresas a quienes adjunto una versión anterior de los términos de referencia, en los que se consideró la configuración de una grúa torre sobre rieles y con sistema de evaluación de simple renvió, que es distinta a la configuración establecida en los TDR definitivos del estudio de mercado; así como dar validez a la cotización de la empresa AGRUMAQ, suscribir el cuadro comparativo de cotizaciones N° 82 del 23-07-2018 y el resumen ejecutivo del estudio de mercado del 24-07-2018 cuando la citada empresa ofertaba sus grúas con un tiempo de entrega de 90 días calendario, lo cual no cumplía con los requisitos del plazo establecido en los términos de referencia formulados por el residente de obra como área usuaria, no reflejando con ello las reales condiciones de mercado; afectó la transparencia y legalidad que rigen las contrataciones del Estado y con ello altero el correcto funcionamiento de la administración pública.

Con su actuación transgredió lo dispuesto por los numerales 11.1, 11.2 y 11.3 del artículo 11° Estudios de mercado, del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Vigente desde el 09-01-2016 modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicada el 19-03-2017, vigente desde el 03-04-2017; referidos a la determinación del valor referencial, sobre la base del requerimiento; a los criterios y la metodología utilizados en el estudio de mercado y, a la proscripción de toda practica que oriente la contratación.

Por otro lado, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado vigente desde el 09-01-2016, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, publicado el 07-01-2017, vigente desde el 03-04-2017.

Así también, incumplió sus deberes funcionales establecidos en los literales b) y d) del artículo 2° de la ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 01-01-2005 que establece: b) *Supeditar el interés articular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.*" (...) d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*".



2.3.4. Respecto las irregularidades cometidas por **CARLOS ARMANDO MENA ZAVALA**, Cotizador para el área de Logística, designado según contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico N° 010, 072-2018-GR-CUSCO-PERPM/DE, de fecha 01-02-2018 y 02-05-2018 (apéndice N° 191), con el periodo de gestión del 01-02-2018 al 31-07-2018.

Su participación en los hechos se encuentra acreditada por dar validez a la cotización de la empresa AGRUMAQ y suscribir el cuadro comparativo de cotizaciones N° 82 del 23-07-2018 y el resumen ejecutivo del estudio de mercado del 24-07-2018 cuando la citada empresa ofertaba sus grúas con un tiempo de entrega de 90 días calendario, lo cual no cumplía con los requisitos del plazo establecido en los términos de referencia formulados por el residente de obra como área usuaria no reflejando con ello las reales condiciones de mercado; con lo que afectó la transparencia y legalidad que rigen las contrataciones del Estado y con ello alteró el correcto funcionamiento de la administración pública.

Con su actuación transgredió lo dispuesto por los numerales 11.1, 11.2 y 11.3 del artículo 11° Estudios de mercado, del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Vigente desde el 09-01-2016 modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicada el 19-03-2017, vigente desde el 03-04-2017; referidos a la determinación del valor referencial, sobre la base del requerimiento; a los criterios y la metodología utilizados en el estudio de mercado y, a la proscripción de toda practica que oriente la contratación.

Por otro lado, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado vigente desde el 09-01-2016, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, publicado el 07-01-2017, vigente desde el 03-04-2017.

Así también, incumplió sus deberes funcionales establecidos en los literales b) y d) del artículo 2° de la ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 01-01-2005 que establece: b) *Supeditar el interés articular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.*" (...) d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*".

2.3.5. Respecto las irregularidades cometidas por **JAVIER GUEVARA REIME**, Especialista en ingeniería mecánica, contratado con orden de servicio N° 00547 de 22-11-2018; para el "Servicio de 01 ingeniero Mecánico Habilitado para integrar el comité de recepción de la Grúa Torre según especificaciones técnicas del proceso de licitación Publica N° 005-2018-GRCUSCO/PERM" (apéndice 166), detalladas en el informe del órgano de control se tiene.



Del informe del órgano de control se tiene que, su participación en los hechos se encontraría acreditada por suscribir el elaborar y suscribir el acta de verificación, recepción y entrega técnica de "Grúa Torre Potain MC310 K16 Empotrada, con capacidad mayor igual de 10 Tn a 25m de Pluma, Altura 41.20m, incluido 03 baldes para concreto con capacidad de 4 m3 (02 baldes) y 2 m3 (01 balde) para transporte y colocado de concreto, incluye instalación y puesta en marcha, a todo costo", de fecha 24-11-2018, y emitir el informe técnico de verificación del equipo denominado "Informe de Recepción: Grúa Torre", presentado a la entidad con carta S/N del 28-11-2018, cuando la grúa torre presentaba signos de deterioro por oxidación en diversas partes de su estructura y componentes, no habiendo realizado las acciones de verificación para validar la condición de nueva y sin uso de la grúa dada su antigüedad de fabricación del 2015; incumplimiento así con las especificaciones técnicas; afecto la transparencia y legalidad que rigen las contrataciones del Estado y con ello altero el correcto funcionamiento de la administración pública, los que ha conllevado a que no se ejecute la garantía de fiel cumplimiento, ante el incumplimiento advertido, ocasionando con ello un perjuicio económico para la entidad de S/. 383,896.96 soles.

Cabe precisar en este punto, que, el Ingeniero Javier Guevara Reime, no formo parte de la Entidad, sin embargo, dado que participo en la recepción y conformidad de la grúa torre adquirida, ejerció función pública insertada a la organización de la entidad, en nombre y en servicio del Plan Meriss, por los que consideramos su participación en los hechos materia de análisis por la función que desempeño. Todo ello es detallado así en el informe de control a mérito del cual se efectúa la presente precalificación.

Ahora, respecto del **Procedimiento sancionador para el personal contratado por locación de servicios**, se tiene que valorar y tener en cuenta el INFORME TÉCNICO N° 2136-2016-SERVIRGPGSC, a través del cual se ha concluido y establecido lo siguiente:

- ✓ *Las entidades solo tenían competencia para aplicar las infracciones y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27815 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, hasta el 13 de setiembre de 2014, es decir, solo pudieron haber iniciado los procedimientos sancionadores por infracción a la referida ley, conforme a las reglas de ésta y su reglamento, hasta la fecha antes indicada.*
- ✓ *El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios que ejerce función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal.*
- ✓ *Antes del 14 de setiembre de 2014, para las faltas éticas cometidas contra el Código de Ética de la Función Pública por los locadores de servicios que ejerzan función pública (con contrato vigente y culminado), correspondía aplicar las sanciones que*



establecía el Reglamento del CEFP, como regla sustantiva. Para tal supuesto, como regla procedimental, se aplicaba supletoriamente el procedimiento sancionador de la Ley N° 27444.

- ✓ A partir del 14 de setiembre de 2014 para las faltas éticas cometidas contra el Código de Ética de la Función Pública por el personal contratado por locación de servicios que ejercen función pública, **no existiría sanción a imponer**, conforme se ha señalado en el punto 2.28¹ del presente informe. En tal sentido, las entidades deben prever en el contrato de locación de servicios las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual.

Circunstancias por las cuales no se puede iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario u/o efectuar otra acción administrativa en observancia o aplicación de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" al personal contratado por locación de servicios, motivo por el cual debe archivarse la denuncia contra Javier Guevara Reime contenida en el INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC.

2.3.6. Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada de todos los administrados ante mencionados a excepción del locador Javier Guevara Reime, lo cual daría mérito -de corresponder- al inicio del procedimiento sancionador a cargo de las instancias competentes.

2.4. En relación a las observaciones detalladas sobre: "Inadecuada formulación de los términos de referencia para contratación de servicio de pruebas de inyectabilidad, aunado al incumplimiento de la prestación por cambio de objetivos sin sustento, deficiente ejecución de pruebas de permeabilidad y no entrega de diseño gin, ocasionaron perjuicio económico por S/. 37,753.80 que se desembolsaron sin que se cumplan los objetivos del servicio.", a continuación precisamos los servidores y funcionarios que habrían cometido las siguientes irregularidades detalladas en el INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC:

2.4.1. Respecto las irregularidades cometidas por **WILLIAM GARCIA PARRA, Director de Sistema de Riego**, cuyo vínculo contractual con la entidad se realiza mediante contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico N° 043-2018-GR-CUSCO-PERPM-DE, de 15 de marzo de 2018 (apéndice N° 188) con el periodo de gestión del 09-07-2018 al 05-10-2018.

¹ 2.28. No obstante, para las faltas éticas cometidas a partir del 14 de setiembre de 2014 contra el CEFP por los locadores de servicios que ejerzan función pública, no existiría sanción a imponer por tal responsabilidad (pese a que supletoriamente puede aplicarse el procedimiento sancionador de la Ley N° 27444), por lo siguiente:

- a) A partir de la citada fecha, las sanciones reguladas en el CEFP han sido derogadas por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por lo que no habría sanción a imponer.
- b) Las sanciones establecidas en la Ley N° 27444 solo son de aplicación para el personal que tiene una relación laboral con la entidad, mas no para locadores, lo cuales tienen una relación de carácter civil.



Su participación en los hechos se encuentra acreditada por suscribir el formato de "Autorización de Adquisiciones" del 09-07-2018 como parte del área usuaria, con lo cual autoriza la contratación del Servicio de "Prueba de Inyectabilidad de la Cimentación y Validación de las Inyecciones de Consolidación Presa Quisco, Comunidades Campesinas Ccahuaya y Mollocachua – distrito de Alto Pichigua – provincia de Espinar – región Cusco" a pesar que los términos de referencia fueron formulados inadecuadamente al existir inconsistencia ente el objeto del servicio, de realizar pruebas de inyectabilidad, pero utilizando los métodos Lugeon y Lefran que sirven para determinar la permeabilidad de terreno, lo que coadyuvo al incumplimiento de los objetos del servicio.

Con su actuación transgredió lo dispuesto por los literales c) y e) del numeral 7 Disposiciones generales, referidas a la responsabilidad del área usuaria de definir con precisión las características técnicas, cantidad y condiciones de los bienes y/o servicios que requieren para cumplir la finalidad pública en el desarrollo de sus funciones y, de sujetarse a los criterios de razonabilidad y objetividad y ser coherentes con la contratación en función a los objetivos y metas contenidos en los expedientes técnicos y/o en el Plan Operativo Institucional de la Institución y; el literal d) del numeral 8 Requerimiento de contratación referida a la responsabilidad de realizar los requerimientos de la Directiva N° 01-2018-GRCUSCO-PERPM, Normas y procedimientos para las contrataciones de bienes y servicios y consultorías por montos menores o iguales a 8 UIT vigentes en el PER Plan Meriss, aprobada con Resolución Directoral N° 014-2018-GRCUSCO/PERPM del 19-02-2018.

Asimismo, contravino lo previsto en los numerales 4 OBJETO DE LA CONTRATACIÓN, 5 ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, 5.1 ACTIVIDADES Y, 5.6 REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS METODOLOGÍAS, de los "Términos de referencia para el servicio de prueba de Inyectabilidad de la Cimentación y Validación de las Inyecciones de Consolidación Presa Quisco, Comunidades Campesinas Ccahuaya y Mollocachua – distrito de Alto Pichigua – provincia de Espinar – región Cusco".

Por otro lado, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 33° y literal e) del artículo 34° del Manual de Operaciones del PER Plan Meriss, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 996-2015-GRCUSCO/GR del 09-10-2015, que precisa: "Artículo 33°.- La Dirección de Sistemas de Riego es un órgano de línea del PER Plan Meriss, de Segundo Nivel organizacional, encargado de coordinar, dirigir y organizar la ejecución de proyectos de inversión relativos a la gestión integrada del riego de cuencas, ambientalmente sostenibles, y de sus componentes (...) Artículo 34° La Dirección de Sistemas de Riego tiene las siguientes funciones: (...) e) Programar, organizar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con la ejecución (...) de proyectos de inversión y obras públicas, en el marco de (...) los demás sistemas administrativos del Estado.



Así también, incumplió sus deberes funcionales establecidos en los literales b) y d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco de Empleo Público, vigente desde el 01-01-2005 que establecen: "b) *Supeditar el interés articular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.*" (...) d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*".

III. NORMA APLICABLE EN EL CASO EN CONCRETO.

3.1. El artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que establece:

"Artículo 94°. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción."

3.2. Asimismo, el artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, sobre la Prescripción establece lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

97.2. *Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*

97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*

3.3. En similar modo, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la Prescripción establece lo siguiente:



"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

(...)" (Negrita es nuestra)

IV. FUNDAMENTOS.

4.1. Sobre la prescripción de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a que tener en cuenta que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece expresamente que la competencia de la entidad para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra sus servidores se pierde en cualquiera de los siguientes supuestos:

- i. A los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- ii. Un (1) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos toma de conocimiento de la falta.

4.2. Asimismo, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil sentó como precedente de observancia obligatoria que la **prescripción tiene naturaleza sustantiva** y no procedimental, como lo estableció la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Por lo que, ello se deberá tomar en cuenta a la



hora de considerar la norma vigente de acuerdo a la fecha de que se cometió la presunta infracción y la fecha de instauración del PAD.

4.3. De igual modo, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC previó en su numeral 10.1 que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos. **Por lo tanto, solo en dicho caso la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control** y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

4.4. Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, en el presente caso se aprecia que corresponde que se aplique el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y funcionarios detallados en el numeral SEGUNDO del presente instrumento.

4.5. Seguidamente, corresponde establecer cuando ocurrieron los hechos de comisión de falta administrativa, en ese sentido, se realiza el siguiente cuadro del cual se aprecia la fecha de ocurrencia de los hechos de cada servidor o funcionario:

Nombre y apellidos	Fecha de ocurrencia de los hechos
Edwin ASTETE SAMANEZ	12-01-2016 al 04-08-2017
Yhony Carmela CERVANTES TAPIA	12-01-2016 al 04-08-2017
José Antonio NINA PACHECO	12-01-2016 al 04-08-2017
José Carlos PEREIRA ALAGÓN	12-01-2016 al 04-08-2017
Vilma Miluska CHACON GALLEGOS	12-01-2016 al 04-08-2017
Cesar Eduardo ESCALANTE CARDENAS	12-01-2016 al 04-08-2017
William GARCIA PARRA	09-02-2018 al 22-01-2019 y del 09-07-2018 al 05-10-2018
Marco Antonio CHÁVEZ DÍAZ	09-02-2018 al 22-01-2019
Noe Ruiz CASAFRANCA CCAHUAYA	09-02-2018 al 22-01-2019
Carlos Armando MENA ZAVALA	09-02-2018 al 22-01-2019

❖ Respecto al locador JAVIER GUEVARA REIME, no aplica la prescripción por los fundamentos desarrollados en el punto 2.3.5 del presente instrumento.

4.6. Seguidamente corresponde efectuar el análisis de las fechas de ocurrencia de los hechos de comisión de falta administrativa de cada servidor, con relación al cómputo del plazo de la prescripción desarrollada en el extremo TERCERO del presente instrumento. En ese sentido se tiene:

4.6.1. En el caso del servidor **EDWIN ASTETE SAMANEZ**, se aprecia que, desde el **04-08-2017** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron dos (2) años, siete (7) meses y, ocho (8) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN



DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL” desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020**.

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020, en ese sentido; desde el **01-07-2020 hasta el 23-11-2020**, transcurrieron cuatro (4) meses y, veintidós (22) días, lo cual, sumado al plazo trascurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 04-08-2017 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 23-11-2020 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa.

En ese sentido, en fecha 23 de noviembre del 2020 se han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa, sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **23-11-2020**, mucho antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en el INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el **09 de febrero del 2022** a través del Oficio N° 000691-2021-CG/GRCU, fecha en la que ya se había superado en demasía el plazo de tres años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor EDWIN ASTETE SAMANEZ, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **23 de noviembre del 2020**.

4.6.2. En el caso de la servidora **YHONY CARMELA CERVANTES TAPIA**, se aprecia que, desde el **04-08-2017 hasta el 15-03-2020**, transcurrieron dos (2) años, siete (7) meses y, ocho (8) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la “SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL” desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020**.

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020, en ese sentido; desde el **01-07-2020 hasta el 23-11-2020**, transcurrieron cuatro (4) meses y, veintidós (22) días, lo cual, sumado al plazo trascurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 04-08-2017 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 23-11-2020 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa.



En ese sentido, en fecha 23 de noviembre del 2020 se han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa, sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **23-11-2020**, mucho antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en el INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el **09 de febrero del 2022** a través del Oficio N° 000691-2021-CG/GRCU, fecha en la que ya se había superado en demasía el plazo de tres (3) años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa de la servidora YHONY CARMELA CERVANTES TAPIA, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **23 de noviembre del 2020**.

4.6.3. En el caso del servidor **JOSE ANTONIO NINA PACHECO**, se aprecia que, desde el **04-08-2017** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron dos (2) años, siete (7) meses y, ocho (8) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL" desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020**.

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020, en ese sentido; desde el **01-07-2020 hasta el 23-11-2020**, transcurrieron cuatro (4) meses y, veintidós (22) días, lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 04-08-2017 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 23-11-2020 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa.

En ese sentido, en fecha 23 de noviembre del 2020 se han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa, sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **23-11-2020**, mucho antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en el INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el **09 de febrero del 2022** a través del Oficio N° 000691-2021-CG/GRCU, fecha en la que ya se había superado en demasía el plazo de tres años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor JOSE ANTONIO NINA PACHECO, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **23 de noviembre del 2020**.

4.6.4. En el caso del servidor **JOSE CARLOS PEREIRA ALAGÓN**, se aprecia que, desde el **04-08-2017** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron dos (2) años, siete (7) meses y, ocho (8) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL" desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020**.

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020, en ese sentido; desde el **01-07-2020 hasta el 23-11-2020**, transcurrieron cuatro (4) meses y, veintidós (22) días, lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 04-08-2017 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 23-11-2020 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa.

En ese sentido, en fecha 23 de noviembre del 2020 se han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa, sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **23-11-2020**, mucho antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en el INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el **09 de febrero del 2022** a través del Oficio N° 000691-2021-CG/GRCU, fecha en la que ya se había superado en demasía el plazo de tres años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor JOSE CARLOS PEREIRA ALAGÓN, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **23 de noviembre del 2020**.

4.6.5. En el caso del servidor **VILMA MILUSKA CHACON GALLEGOS**, se aprecia que, desde el **04-08-2017** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron dos (2) años, siete (7) meses y, ocho (8) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN



DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL” desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020**.

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020, en ese sentido; desde el **01-07-2020 hasta el 23-11-2020**, transcurrieron cuatro (4) meses y, veintidós (22) días, lo cual, sumado al plazo trascurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 04-08-2017 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 23-11-2020 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa.

En ese sentido, en fecha 23 de noviembre del 2020 se han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa, sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **23-11-2020**, mucho antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en el INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el **09 de febrero del 2022** a través del Oficio N° 000691-2021-CG/GRCU, fecha en la que ya se había superado en demasía el plazo de tres años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor VILMA MILUSKA CHACON GALLEGOS, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **23 de noviembre del 2020**.

4.6.6. En el caso del servidor **CESAR EDUARDO ESCALANTE CÁRDENAS**, se aprecia que, desde el **04-08-2017** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron dos (2) años, siete (7) meses y, ocho (8) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la “SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL” desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020**.

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020, en ese sentido; desde el **01-07-2020 hasta el 23-11-2020**, transcurrieron cuatro (4) meses y, veintidós (22) días, lo cual, sumado al plazo trascurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 04-08-2017 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 23-11-2020 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa.



En ese sentido, en fecha 23 de noviembre del 2020 se han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa, sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **23-11-2020**, mucho antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en el INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC, el cual fue puesto en conocimiento del titular de esta entidad recién el **09 de febrero del 2022** a través del Oficio N° 000691-2021-CG/GRCU, fecha en la que ya se había superado en demasía el plazo de tres años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor CESAR EDUARDO ESCALANTE CÁRDENAS, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **23 de noviembre del 2020**.

4.6.7. Respecto al del servidor **WILLIAN GARCIA PARRA**, el informe del órgano de control detalla la comisión de **dos** faltas del mencionado servidor, en ese sentido se disgrega el análisis en dos partes, en la forma siguiente:

4.6.7.1. Respecto a la ocurrencia de los hechos del 09-02-2018 al 22-01-2019 descritos en el punto 2.3.1 del presente informe. Se tiene que, desde el **22-01-2019** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron un (1) año, un (1) meses y, veintidós (22) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL" desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020**.

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido, desde el **01-07-2020 hasta el 09-02-2022** (fecha de presentación en mesa de partes de la entidad del Oficio N° 000691-2021-CG/GRCU que contiene el informe de control), transcurrieron un (1) año, siete (7) meses y, ocho (8) días, lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 22-01-2019 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 09-02-2022 **dos (2) años y nueve (9) meses** de la fecha de comisión de la falta administrativa.

Por lo cual, la entidad a la toma de conocimiento del reporte o denuncia de comisión de falta administrativa del órgano de control, tenía un (1) año para (de corresponder) iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, **es decir, la entidad tenía hasta el 08-02-2023 para iniciar el PAD, de lo contrario el 09-**



02-2023 prescribiría la acción punitiva del estado, conforme a lo regulado por el artículo 94° de la Ley N° 30057, artículo 97° del D.S. N° 040-2014-PCM y el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor WILLIAN GARCIA PARRA, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **09 de febrero del 2023**.

4.6.7.2. Respecto a la ocurrencia de los hechos del 05-10-2018 al 05-10-2018 descritos en el punto 2.4.1 del presente informe. Se tiene que, desde el **05-10-2018** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron un (1) año, cinco (5) meses y, diez (10) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL" desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020**.

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020, en ese sentido; desde el **01-07-2020 hasta el 21-01-2022**, transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y, veinte (20) días, lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 05-10-2018 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 21-01-2022 tres (3) años de la fecha de comisión de la falta administrativa.

En ese sentido, en fecha 21 de enero del 2022 se han cumplido **tres (3) años** desde la ocurrencia de los hechos por comisión de falta administrativa sin que se haya instaurado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Es decir, la potestad sancionadora del estado ha prescrito el **21-01-2022**, antes de la notificación del informe del órgano de control contenido en el INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC, el cual fue puesto en conocimiento de titular de esta entidad recién el **09 de febrero del 2022** a través del Oficio N° 000691-2021-CG/GRCU, fecha en la que ya se había superado el plazo de tres años que establece la ley para computar el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor WILLIAN GARCIA PARRA, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **21 de enero del 2022**.



4.6.8. En el caso del servidor **MARCO ANTONIO CHÁVEZ DÍAZ**, se aprecia que, desde el **22-01-2019** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron un (1) año, un (1) meses y, veintidós (22) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL" desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020.**

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido, desde el **01-07-2020 hasta el 09-02-2022** (fecha de presentación en mesa de partes de la entidad del Oficio N° 000691-2021-CG/GRCU que contiene el informe de control), transcurrieron un (1) año, siete (7) meses y, ocho (8) días, lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 22-01-2019 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 09-02-2022 dos (2) años y nueve (9) meses de la fecha de comisión de la falta administrativa.

Por lo cual, la entidad a la toma de conocimiento del reporte o denuncia de comisión de falta administrativa del órgano de control, tenía un (1) año para (de corresponder) iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, **es decir, la entidad tenía hasta el 08-02-2023 para iniciar el PAD, de lo contrario el 09-02-2023 prescribiría la acción punitiva del estado**, conforme a lo regulado por el artículo 94° de la Ley N° 30057, artículo 97° del D.S. N° 040-2014-PCM y el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor MARCO ANTONIO CHÁVEZ DÍAZ, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **09 de febrero del 2023.**

4.6.9. En el caso del servidor **NOÉ RUIZ CASAFRANCA CCAHUAYA**, se aprecia que, desde el **22-01-2019** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron un (1) año, un (1) meses y, veintidós (22) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL" desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020.**

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido, desde el **01-07-2020 hasta el 09-02-2022** (fecha de presentación en mesa de partes de la entidad del Oficio N° 000691-2021-CG/GRCU que contiene el informe de control), transcurrieron un (1) año, siete (7) meses y, ocho (8)



días, lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 22-01-2019 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 09-02-2022 dos (2) años y nueve (9) meses de la fecha de comisión de la falta administrativa.

Por lo cual, la entidad a la toma de conocimiento del reporte o denuncia de comisión de falta administrativa del órgano de control, tenía un (1) año para (de corresponder) iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, **es decir, la entidad tenía hasta el 08-02-2023 para iniciar el PAD, de lo contrario el 09-02-2023 prescribiría la acción punitiva del estado**, conforme a lo regulado por el artículo 94° de la Ley N° 30057, artículo 97° del D.S. N° 040-2014-PCM y el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión del falta administrativa del servidor NOÉ RUIZ CASA FRANCA CCAHUAYA, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **09 de febrero del 2023.**

4.6.10. En el caso del servidor **CARLOS ARMANDO MENA ZAVALA**, se aprecia que, desde el **22-01-2019** hasta el **15-03-2020**, transcurrieron un (1) año, un (1) meses y, veintidós (22) días.

Mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC se dispone la "SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL" desde el **16-03-2020 hasta el 30-06-2020.**

Teniendo ello en cuenta respecto al cómputo de plazo de la prescripción se tiene que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 16-03-2020 hasta el 30-06-2020. En ese sentido, desde el **01-07-2020 hasta el 09-02-2022** (fecha de presentación en mesa de partes de la entidad del Oficio N° 000691-2021-CG/GRCU que contiene el informe de control), transcurrieron un (1) año, siete (7) meses y, ocho (8) días, lo cual, sumado al plazo transcurrido anterior a la suspensión establecida por el Tribunal del Servicio Civil (del 22-01-2019 hasta el 15-03-2020), da sumado hasta el día 09-02-2022 dos (2) años y nueve (9) meses de la fecha de comisión de la falta administrativa.

Por lo cual, la entidad a la toma de conocimiento del reporte o denuncia de comisión de falta administrativa del órgano de control, tenía un (1) año para (de corresponder) iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, **es decir, la entidad tenía hasta el 08-02-2023 para iniciar el PAD, de lo contrario el 09-02-2023 prescribiría la acción punitiva del estado**, conforme a lo regulado por el artículo 94° de la Ley N° 30057, artículo 97° del D.S. N° 040-2014-PCM y el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



Por tanto, en observancia del artículo 94° de la Ley N° 30057, inc. 1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que, respecto al reporte o denuncia de la comisión de falta administrativa del servidor CARLOS ARMANDO MENA ZAVALA, la potestad sancionadora del Estado ha prescrito el **09 de febrero del 2023**.

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores; EDWIN ASTETE SAMANEZ, YHONY CARMELA CERVANTES TAPIA, JOSÉ ANTONIO NINA PACHECO, JOSÉ CARLOS PEREIRA ALAGÓN, VILMA MILUSKA CHACON GALLEGOS, CESAR EDUARDO ESCALANTE CARDENAS, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por negligencia en el desempeño de sus funciones, dispuesto en el inciso d) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" por la "APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO SIN QUE SE ACREDITEN LAS CAUSALES INVOCADAS, LO CUAL CONLLEVÓ A QUE EL CONSULTOR ENTREGUE SU INFORME FINAL CON POSTERIORIDAD AL PLAZO ESTABLECIDO EN LA ADENDA DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA, LO QUE OCASIONO LA INAPLICACIÓN DE PENALIDAD GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/. 110,493.46 SOLES" en la Obra "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO QUISCO, DISTRITO DE ALTO PICHIGUA, PROVINCIA DE ESPINAR, CUSCO", sin observar la normativa de Contrataciones del Estado aplicable al caso.

SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores: WILLIAN GARCIA PARRA, MARCO ANTONIO CHÁVEZ DÍAZ, NOE RUIZ CASAFRANCA CCAHUAYA, CARLOS ARMANDO MENA ZAVALA, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por negligencia en el desempeño de sus funciones, dispuesto en el inciso d) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" por la "ADQUISICIÓN DE GRÚA TORRE NO CONTEMPLADA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE IRRIGACIÓN QUISCO, REQUERIDO SIN SUSTENTO CON AÑO DE FABRICACIÓN 2015, CON INADÉCUADO ESTUDIO DE MERCADO, ADJUDICADO INDEBIDAMENTE A PESAR DEL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y, RECIBIDO CONFORME A PESAR DEL INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE NUEVA, HA AFECTADO LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO Y OCASIONANDO PERJUICIO POR S/. 383,869.96 SOLES" en la Obra "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO QUISCO, DISTRITO DE ALTO PICHIGUA, PROVINCIA DE ESPINAR, CUSCO", sin observar la normativa de Contrataciones del Estado aplicable al caso.

TERCERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor: WILLIAN GARCIA PARRA, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad



correspondiente por negligencia en el desempeño de sus funciones, dispuesto en el inciso d) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil por la "INADECUADA FORMULACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE PRUEBAS DE INYECTABILIDAD, AUNADO AL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN POR CAMBIO DE OBJETIVOS SIN SUSTENTO, DEFICIENTE EJECUCIÓN DE PRUEBAS DE PERMEABILIDAD Y NO ENTREGA DE DISEÑO GIN, OCASIONARON PERJUICIO ECONÓMICO POR S/. 37,753.80 QUE SE DESEMBOLSARON SIN QUE SE CUMPLAN LOS OBJETIVOS DEL SERVICIO" en la Obra "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO QUISCO, DISTRITO DE ALTO PICHIGUA, PROVINCIA DE ESPINAR, CUSCO", sin observar la normativa de Contrataciones del Estado aplicable al caso.

CUARTO.- Disponer NO HA LUGAR A TRAMITE del reporte o denuncia contra JAVIER GUEVARA REIME contenida en el INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC, por la "ADQUISICIÓN DE GRÚA TORRE NO CONTEMPLADA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE IRRIGACIÓN QUISCO, REQUERIDO SIN SUSTENTO CON AÑO DE FABRICACIÓN 2015, CON INADECUADO ESTUDIO DE MERCADO, ADJUDICADO INDEBIDAMENTE A PESAR DEL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y, RECIBIDO CONFORME A PESAR DEL INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE NUEVA, HA AFECTADO LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO Y OCASIONANDO PERJUICIO POR S/. 383,869.96 SOLES" en la Obra "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO QUISCO, DISTRITO DE ALTO PICHIGUA, PROVINCIA DE ESPINAR, CUSCO", por consiguiente disponer su **ARCHIVO** respectivo.

QUINTO.- Remitir los actuados a la Dirección Ejecutiva de la entidad a efectos de que sea esta la instancia que DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a través del acto administrativo correspondiente.

Es cuanto se tiene que informar para su conocimiento y fines pertinentes.

Remito como anexo el INFORME DE AUDITORIA N° 30615-2021-CG/GRCU-AC en 172 folios.

Atentamente:


FREDY ORIHUELA GALIANO
Secretario Técnico del PAD
PLAN MERISS